

**CITACIÓN EN PAGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DEL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dando alcance al artículo 69. **Notificación por aviso.** “cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días. “

CITA A:

HERNAN FIGUEREDO CACERES
Cedula de ciudadanía No. 13365648

Se sirva a comparecer a las instalaciones del ICA en cualquier de sus sedes de la Seccional Norte de Santander para que se notifique personalmente de Resolución No. 00017236 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-009” aperturado en su contra por no contar con Registro ICA, en el horario de 7:30am. A 12:00 a.m. – 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

Teniendo en cuenta que se desconoce la información respecto a su domicilio, la notificación se realizara por medio de página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Se procede a publicar la presente CITACION en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, www.ica.gov.co y en lugar de acceso al público de la entidad, hoy **LUNES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, A LAS 8:35 am, por el termino de cinco (5) días hábiles que vencen el **LUNES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, a las 5:30 p.m. fecha en la cual será retirado.

Atentamente,



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) HERNAN FIGUEREDO CACERES identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° **13365648**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00017236
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	04 DE DICIEMBRE DE 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2021-009
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	HERNAN FIGUEREDO CACERES
PROCEDEN RECURSOS:	procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Norte de Santander a la dirección en la Avenida 11E # 3 N 94 Local 1 URB piñal III, Barrio GOVIKA Cúcuta (Norte de Santander) o al correo electrónico gerencia.n santander@ica.gov.co
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Calle 5 #5-50 Barrio la Palma, Municipio Lourdes
<p>En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución de sanción No. 00017236 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que las citaciones para notificación personal enviadas al señor(a) HERNAN FIGUEREDO CACERES, por medio de correo certificado (-472) y correo electrónico; no compareció, con el fin de ser notificado(a), por lo que se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	

Dado en San José de Cúcuta a los Dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
 Gerente Seccional Norte de Santander (E)

“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-009”

EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, artículo 2.13.1.10.1. del Decreto 1071 de 2015, artículo 1 de la Resolución No. 002442 del 2013 y,

CONSIDERANDO:

OBSERVA EL Despacho que los hechos se originaron en razón a la visita de inspección, vigilancia y control que se realizó al establecimiento de comercio LA ESQUINA DE KALETH ubicado en la Calle 5 #5-50 Barrio La Palma del municipio de Lourdes (Norte de Santander), representada legalmente o propietario, señor (a) HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13365648, donde los funcionarios del ICA de la Seccional Norte de Santander adscritos a la dirección técnica de Inocuidad e insumos agropecuarios, realizaron la visita de inspección, vigilancia y control, diligenciando un Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra en fecha tres (03) de septiembre de 2021.

Dentro del expediente que compone la presente actuación administrativa se encuentran los siguientes documentos:

- 1- Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra No. 54418090321-DR-02 del tres (03) de septiembre de 2021.
- 2- Informe técnico para apertura de procesos sancionatorios al establecimiento LA ESQUINA DE KALETH de fecha tres (03) de septiembre de 2021.
- 3- Correo electrónico de la Gerencia Seccional Norte de Santander de fecha 09 de septiembre de 2021 mediante el cual se solicita el trámite respectivo a la funcionaria responsable de PAS.

Practicada la visita de inspección, vigilancia y control, por parte del ICA, se constató que funcionaba sin la respectiva Resolución de autorización y registro correspondiente para su funcionamiento.

Que, el ICA Seccional Norte de Santander, formuló cargos contra el establecimiento de comercio LA ESQUINA DE KALETH ubicado en la Calle 5 #5-50 Barrio La Palma del municipio de Lourdes (Norte de Santander) representado por el (la) señor(a) HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13365648, según acto administrativo No. 473 del 22 de septiembre de 2021.

“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-009”

Que el acto administrativo No. 473 del 22 de septiembre de 2021, fue notificado electrónicamente con copia íntegra del acto administrativo el día 12 de noviembre de 2021, al señor (a) HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES en calidad de propietario (a) y/o representante legal del establecimiento de comercio LA ESQUINA DE KALETH, en la citada decisión administrativa, se concedió el término de quince (15) días hábiles para presentar los descargos correspondientes, dentro del plazo señalado, el señor (a) HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES, allegó mediante correo electrónico el día 17 de noviembre de 2021 las siguientes explicaciones “ *Adjunto certificado o Registro comercializador de insumos agropecuarios y semillas para la venta*” y anexó copia de Registro CM0047222021 del 17 de noviembre de 2021 generado a través de SIMPLIFICA, con código de verificación S2-RFKK832K945AA.

Que conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 48, respecto del periodo probatorio en los procesos administrativos sancionatorios, y en razón a que el investigado no solicitó pruebas y este Despacho no consideró pertinente decretar la práctica de pruebas, se procedió a prescindir del periodo probatorio, por medio del auto No. 081 del catorce (14) de marzo de 2022 y se le corrió traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días hábiles para que el investigado (a) presentara sus respectivos alegatos de conclusión y el cual mediante Auto No. 247 del doce (12) de mayo de 2022, que corrigió un error en el Auto 081 del catorce (14) de marzo de 2022, por cuanto no se había decretado la prueba allegada por el señor HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES, ordenándose entonces la prueba: “*b. Registro CM0047222021 expedido por el ICA el 17 de noviembre de 2021 a nombre de insumos EL SEMBRADOR*”, comunicado al investigado en fecha 13 de mayo de 2022, no obstante dentro de la oportunidad procesal, el (la) hoy encartado (a) NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que, en fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, la Gerencia Seccional de Norte de Santander al observar un error de digitación en el Auto Formulación de Cargos No. 472 de 2021, procedió a realizar la corrección formal mediante Auto No. 571 de la fecha en cita, en donde se corrigió que la norma presuntamente violada por el investigado era el artículo 4° de la Resolución No. 90832 de 2021 y no de la Resolución 1167 de 2010, hoy derogada, al no registrar ante el ICA el establecimiento de comercio de insumos agropecuarios y/o semilla para la siembra, acto administrativo que fue comunicado al correo electrónico del investigado.

Que, mediante auto No. 636 del 28 de noviembre de 2023, la Gerencia Seccional Norte de Santander corrigió error formal de digitación encontrado en los autos No. 473 de 22 de septiembre de 2021 y 247 del 12 de mayo de 2022, en el sentido de corregir la identificación consecutiva del acta de visita al establecimiento LA

“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-009”

ESQUINA DE KALETH con el número 54418090321-DR-02, comunicado al correo electrónico del hoy sancionado el día 29 de noviembre de 2023.

ANÁLISIS PROBATORIO.

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

- i) **Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra, Forma 3-039 V.6 de No. 54418090321-DR-02 de fecha tres (03) septiembre de 2021.**

El Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento técnico de la producción y comercialización de insumos agropecuarios en el país, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad animal y vegetal y la calidad de los insumos agropecuarios.

Ahora bien, el Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra, No. 54418090321-DR-02 de fecha tres (03) septiembre de 2021 signada por el (la) funcionario del ICA, ingeniero(a) agrónomo (a) Diana Rosales M., que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que el establecimiento de comercio **LA ESQUINA DE KALETH** ubicado en la Calle 5 #5-50 barrio La Palma del municipio de Lourdes (Norte de Santander), representado (a) legalmente por el (la) señor (a) **HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES**, no se encontraba registrado ante el ICA a la fecha de los hechos.

- ii) **Informe técnico de apertura de proceso sancionatorio al establecimiento LA ESQUINA DE KALETH.**

A través del informe técnico los funcionarios y/o contratistas del ICA, ponen en conocimiento de las conductas de los administrados que infringen las normas sanitarias del ICA adjuntando con él las respectivas evidencias para solicitar la respectiva apertura de los procesos administrativos sancionatorios.

En fecha 03 de septiembre de 2021, el ingeniero(a) agrónomo (a) Diana Rosales M., adscrito(a) a la Dirección Técnica de inocuidad e Insumos Agrícolas del ICA – Norte de Santander, presentó solicitud de apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra de LA ESQUINA DE KALETH ante la Gerencia Seccional Norte de Santander allegando el respectivo soporte signado por el propietario y representante legal señor JAIME HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES identificado

“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-009”

con cédula de ciudadanía No. 13365648, en donde se le informó la respectiva omisión a la norma sanitaria.

iii) **Descargos allegado por el señor JAIME HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES del 17 de noviembre de 2021.**

En fecha 17 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico angelameve2010@gmail.com el hoy sancionado (a) señor (a) **HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES**, presentó al correo Myriam.suarez@ica.gov.co como descargos la siguiente anotación “*Adjunto certificado o Registro como comercializador de insumos agropecuarios y semillas para la venta*” y en el cual allegó copia del registro CM0047222021 del 17 de noviembre de 2021 realizado ante SIMPLIFICA, que quiso hacer valer como prueba para su defensa en la presente investigación administrativa.

En razón a lo anterior y analizada la prueba presentada por el señor **HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES**, vemos que en efecto el establecimiento **AGROPECUARIA LOURDES** solo fue registrada hasta la fecha 17 de noviembre de 2021, habiéndose configurado la falta de NO haberse registrado con anterioridad en vigencia de la Resolución 1167 de 2010, hoy derogada, como en la vigente Resolución 090832 de 2021 en su artículo 4°, a lo que se traduce que el señor **HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES** es responsable de tener el almacén en funcionamiento para la venta de insumos agropecuarios sin el respectivo registro ante el ICA hasta la fecha del 17 de noviembre de 2021, posterior a la visita IVC por parte del ICA.

Que lo anterior constituye una violación a la normatividad ICA y que en el artículo 12 de la Resolución 090832 de 2021 señala “*que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar, así como las disposiciones que la reglamenten, modifiquen sustituyan y complementen.*”

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de ejercer el control técnico de la comercialización y uso en el país de los Insumos Agropecuario y de semillas para siembra, en el entendido que toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades de comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra constituye una medida para las labores de supervisión de

**“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del
Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-009”**

estas actividades, por lo cual le permite al Instituto realizar un seguimiento a la calidad de los productos comercializados de conformidad con las normas establecidas por el ICA, Resolución 090832 de 2021.

Como podemos evidenciar en el párrafo anterior donde se manifiesta de manera clara, que todo establecimiento de comercio antes de comenzar las actividades de expendio de insumos agropecuarios, debe dar cumplimiento a lo determinado en las resoluciones establecidas para la comercialización y distribución de los insumos, para el caso en concreto el propietario del establecimiento de comercio ha incumplido con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 090832 de 2021.

Del estudio del expediente surge que el establecimiento de comercio, infringió lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 090832 de 2021, sobre la obligación que tiene todo comerciante de insumos agropecuarios de registrarse ante el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA como expendedor de insumos agropecuarios y semillas para siembra de acuerdo con las normas vigentes.

Una vez analizado el expediente se observa que el señor (a) HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13365648, con el escrito de descargos se pudo demostrar que la vulneración a la normatividad sanitaria vigente se materializó, toda vez que el establecimiento de comercio de insumos agropecuarios no contaba con Registro ICA hasta fecha posterior a la visita IVC por parte del ICA, registro éste que es necesario para su operatividad dentro de la legalidad, Cabe anotar que el dolo es una modalidad de la conducta que puede obedecer a la voluntad consiente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley, en este caso el investigado(a), señor (a) HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES, propietario (a) del establecimiento de comercio LA ESQUINA DE KALETH, es responsable de la conducta a título de dolo, por ser consciente de las responsabilidades y de las consecuencias sanitarias negativas que se pueden generar con su actuar, por lo tanto las justificaciones no son válidas para culminar con un auto de archivo el proceso sancionatorio a su nombre, pues era la obligación del propietario (a) del almacén estar pendiente de realizar el registro ante el ICA durante los años en que se encontraba comercializando insumos agropecuarios, toda vez que no se puede alegar que con el registro realizado posteriormente a la visita IVC del ICA que dio inicio a la presente acción sancionatoria, para excluirse del incumplimiento de la misma. Por lo tanto, con respecto al acatamiento de las obligaciones que la normatividad aplicable impone a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de Insumos Agropecuarios, en el caso en concreto se aprecia la violación al artículo 4 de la Resolución 090832 de 2021, establecido por el ICA; así como también lo regulado en el Decreto 1071 de 2015.

“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-009”

Que lo mencionado constituye para imponer sanción de acuerdo con lo establecido en la resolución 090832 de 2021 artículo 12. *“SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el capítulo 10 del Decreto 1840 de 1994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”*

El manual proceso administrativo sancionatorio PAS, deberá ser aplicado por los servidores públicos que participen en el desarrollo o trámite de los procesos administrativos sancionatorios que se adelanten en el instituto, por la infracción de toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, de conformidad con lo señalado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Siendo, así las cosas, para el caso objeto de estudio, el MANUAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO del 20 de abril de 2020 podrá imponer la siguiente sanción:

“6.3.6. No Registro de Establecimiento para la Venta de Insumos Pecuarios y Agrícolas. Si el establecimiento de comercio no cuenta con el registro respectivo se impondrá multa de 100 SMLMV y se remitirá solicitud a la Secretaría de Gobierno Municipal o dependencia que haga sus veces, para que ordene el decomiso de los productos y ordene el cierre del mismo.”

Criterios de Graduación:

Frente a las consecuencias atenuante de la sanción consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y respetando siempre el principio de proporcionalidad, dispone a las consecuencias atenuantes de la sanción:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-009”

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*

Además de los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la imposición de la sanción la Gerencia Seccional deberá tener en cuenta si la infracción fue cometida a título de culpa o dolo, el riesgo producido al estatus sanitario de la región, la alteración al orden público, económico, social o ambiental y si la conducta proviene de actividades ilegales como el contrabando.

El instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de inspección, vigilancia y control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2001 y demás normas concordantes.

La competencia para ejercer la facultad sancionatoria de la entidad se encuentra determinada así:

La primera instancia será adelantada por las gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

“ARTICULO 5°. *Modifícase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: “(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)”*

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora Jurídica proyectará los Actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

Por tanto, la sanción imponible al establecimiento de comercio LA ESQUINA DE KALETH, ubicada en la Calle 5 #5-50 barrio La Palma del municipio de Lourdes

“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-009”

(Norte de Santander), representado legalmente o propietario (a) **HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 13365648, se ha determinado con base en los hechos fácticos, las normas vulneradas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicable a la conducta desplegada por el establecimiento de comercio, los cuales han quedado demostrados dentro de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Gerente (E) Seccional Norte de Santander del ICA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Imponer sanción de multa al señor (a) **HERNÁN FIGUEREDO CÁCERES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **13365648**, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado LA ESQUINA DE KALETH, ubicada en la Calle 5 #5-50 barrio La Palma del municipio de Lourdes - Norte de Santander por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal mensual Vigente para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del instituto Colombiano Agropecuario – Recaudos, código de servicio No. 41901.

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189 - CONVENIO 1067628, a nombre del instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.

BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.

BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.

RED SCOTIABANK COLPATRIA- Convenio No. 1042690293 – PIN RECAUDO ICA- red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar el recibo de pago original a la Seccional Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario.

“Por la cual se impone una sanción de multa dentro del Expediente NOR.2.33.0-82.007.2021-009”

PARAGRAFO. La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado (a).

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Norte de Santander Avenida Corral de Piedra Calle 18N-42-Cúcuta (Norte de Santander) o al correo electrónico gerencia.nasantander@ica.gov.co.

ARTÍCULO 5. Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva a través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta a los cuatro días del mes de diciembre de 2023



VICTOR JULIO PAEZ JAIMES
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Proyectó: Myriam Suarez Galán-Profesional Universitario
Revisó: Myriam Suarez Galán- Profesional Universitario
Aprobó: Víctor Julio Páez Jaimes – Gerente Seccional